RAWSON, 02 de diciembre de 2.008.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**ASESORÍA CIVIL DE FAMILIA E INCAPACES (C.) s/ Medidas de Protección**" (Expte. Nº 21.483–A–2.008). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud del rechazo de la declinatoria de competencia dispuesta por la juez del Juzgado de Familia Número UNO de la ciudad de Comodoro Rivadavia. ----------

------ La Señora Asesora Civil de Familia e Incapaces Subrogante a fs. 240 contestó vista y manifestó que el principio de inmediatez y eficacia judicial, a más del domicilio actual de los niños R. L. y A. A. C. , ameritaba que la juez de Familia de Comodoro Rivadavia decretara su incompetencia y remitiera las actuaciones al Juzgado con igual competencia en la materia de la ciudad de Esquel. ----------
---

------- A fs. 242/243 el Procurador Fiscal contestó la vista conferida. Sostuvo que el tema principal de la cuestión era determinar a quién correspondía la competencia para continuar entendiendo en todo lo relacionado al seguimiento tutelar de los menores A. A. y R. L. C. , luego de haberse resuelto la guarda provisoria en la persona de N.

M. A. , toda vez que la ciudadana A. , junto a sus nietos, se radicaron en la localidad de El Maitén, Provincia del Chubut. ----------

------ Estimó prudente que la competencia sea ejercida por los tribunales de Familia de la Circunscripción Judicial del Noroeste, Esquel. Explicó que el objeto principal de la pretensión inicial, esto es, la guarda provisoria de los menores, ya se había cumplido, siendo la abuela materna quien tenía dicha responsabilidad y residía en la localidad de El Maitén. ----------

------ Concluyó que, conforme los principios de economía procesal y celeridad, a los fines de evitar trámites procesales innecesarios y burocráticos, y el de inmediación, que tiende a que el juez tenga un contacto directo con los menores, y por sobre todo, siendo que éstos y su entorno familiar responsable se domiciliaban en un lugar distinto al de la pretensión originaria, debía resultar competente el Juzgado de Familia de la localidad de Esquel. ----------

------ A fs. 245/246, mediante Sentencia Interlocutoria Nº 94/2.008, la Juez del Juzgado de Familia Número UNO de Comodoro Rivadavia declaró su incompetencia para continuar entendiendo en los presentes actuados con relación a los niños R. L. y A. A. C. . En consecuencia, remitió las actuaciones al Juzgado con competencia en la materia y el territorio, de la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut. ----------

------ A fs. 256 la Juez del Juzgado de Familia de la ciudad de Esuqel corrió vista al Ministerio Público Fiscal a fin que se expida acerca de la competencia del Juzgado a su cargo. ----------

------ A fs. 257 y vta. el Fiscal General contestó la vista conferida. Sostuvo que se encontraba frente a la etapa de contralor y seguimiento de la medida judicial dispuesta a fin de dirimir la guarda provisoria de los menores. Consideró que era el juez interviniente el encargado natural de tal actividad jurisdiccional. No advirtió que se hubieran propuesto variaciones sustanciales a las medidas dispuestas por la Señora Juez que determinaran la necesidad de la declinación de la competencia. ----------

------ Resaltó, finalmente, que no se encontraba frente a la promoción de un pedido que correspondiera a los niños, sino frente al contralor y seguimiento de una promoción ya excitada. Solicitó se considerara no aceptar la competencia atribuida. ----------

------ A fs. 259/262, mediante Sentencia Definitiva Nº 182/2.008 la Señora Juez del Juzgado de Familia de Esquel rechazó la declinatoria de la competencia del Juzgado de Familia Número UNO de la ciudad de Comodoro Rivadavia y, en consecuencia, dispuso la suspensión del trámite y su remisión al Excmo. Superior Tribunal de Justicia, para dirimir la cuestión (art. 13 del C.P.C.C.).-

------ A fs. 267/269 obra dictamen del Señor Procurador General, quien considera procedente el desplazamiento de competencia territorial hacia el Juzgado de Familia de Esquel. Advierte que como

el objeto de las medidas dispuestas no está agotado, sino que tendrá una continuidad hasta tanto sean planteadas y resueltas las cuestiones de fondo, se deben hacer primar en el caso los principios de inmediación e interés superior de los niños, tal como lo ha resuelto la Señora Juez declinante. ----------

------ Destaca que el cambio de radicación territorial del trámite va a permitir que los niños sean vistos y escuchados directamente por el juez, sin necesidad de tener que trasladarse a más de 700 kilómetros de su residencia estable actual, posibilitando tornar verdaderamente completo el ejercicio de sus derechos. ----------

------ En su opinión la cuestión debería resolverse declarando la competencia en el caso del Juzgado de Familia, con asiento en la ciudad de Esquel. ----------

------ A fs. 271/275 vta. contesta vista el Señor Defensor General quien, discordando con el dictamen de la Fiscalía, considera que la cuestión deberá resolverse declarando la competencia en la presente causa del Juzgado de Familia de la ciudad de Comodoro Rivadavia.-

------ Explica que no existía razón alguna para que la Señora Juez de Familia de Comodoro Rivadavia se declarara incompetente en ese estado del proceso; especialmente, cuando el objeto de la medida de protección está cumplido, con el otorgamiento de la guarda provisoria a favor de la Señora A. , y teniendo en cuenta que, conociendo la Señora Magistrada el lugar de residencia de los niños desde ese mismo momento, no sólo no se declaró incompetente,

sino que siguió el control de la guarda provisoria, la rendición de cuentas y cuanta incidencia se planteaba en el proceso. ----------
---

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Que por imperio del art. 179, inc. 1.1.2 de la Constitución de la Provincia, este Superior Tribunal en pleno, debe conocer originaria y exclusivamente de las cuestiones de competencia que se susciten entre Tribunales inferiores que no tienen superior común. Tal el supuesto en análisis ya que la juez de Familia de la ciudad de Comodoro Rivadavia declina su competencia cognoscitiva, atribuyéndola a su par de la ciudad de Esquel, quien a su vez rechaza la declinatoria por los fundamentos que brinda en su Resolución de fs. 256/262. ----------

------ Que la lectura de las presentes actuaciones, permite concluir que se trata de un proceso cautelar en el marco de la Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, correspondiente al Capítulo de las Medidas de Protección de los Derechos (arts. 56 a 61 de la Ley Nº 4.347; art. 59, inc. h), Dto. Nº 1.631) con las características propias de toda medida precautoria, y los matices específicos que le otorga la naturaleza de la medida y los principio generales e intereses en juego. ----------

------- Que la oportunidad en que la magistrada declara su incompetencia resulta indebida, y a todas luces extemporánea, toda vez que no puede declararla de oficio, luego de admitida la

radicación de esa causa por ante ella, ni tampoco fuera de las oportunidades procesales previstas por los arts. 4, 10 y 352 del C.P.C.C. ----------

------ Que se ha señalado respecto de las oportunidades establecidas para la declaración de oficio, que esta limitación reconoce fundamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal, también con los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos (HIGTHON, Elena y AREÁN, Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, pág. 242/243). ----------

------ Que sin perjuicio de lo expuesto, es además extemporánea habida cuenta que la cuestión ha sido materia de decisión jurisdiccional, asumida "*ab–initio*" por quien es la titular del Juzgado de Familia de Comodoro Rivadavia, conforme se constata a fs. 95 y vta., por lo que no se advierte la procedencia de la declinación de la competencia, dado que con el dictado de la sentencia, -otorgamiento de la guarda provisoria- se ha agotado el objeto de la pretensión instada por la Asesoría de Familia. ----------

------ Que las razones de distancia y el interés superior del niño, no resultan a juicio del Cuerpo y -en este caso concreto- razones suficientes para descartar la aplicación de las normas distributivas de la competencia. Máxime si como se expresara "*supra*" el objeto de la medida de protección se encuentra cumplido. ----------

------ Que tampoco la eventual promoción de acciones futuras es argumento dirimente para establecer la competencia del fuero de familia de la ciudad de Esquel. Todo pronunciamiento en esta oportunidad por parte del Cuerpo implicaría una decisión abstracta o académica. ----------

------ Que por último este Superior Tribunal hace propio el dictamen del Señor Defensor General de la Provincia, cuando se refiere a la excesiva duración de la medida de protección decretada en autos y las observaciones respecto a la rendición de cuentas (III.– "CONSIDERACIONES ESPECIALES", fs. 274/275) y considera necesario, recomendar a la Señora Juez competente en esta causa, que en el marco de su actuación jurisdiccional, y las facultades ordenatorias e instructorias que le son propias, arbitre los medios necesarios para encauzar procesalmente, las pretensiones y requerimientos que se deriven de las presentes actuaciones teniendo en cuenta las garantías constitucionales en juego. ----------

------ Que ha de tenerse en cuenta que la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso naufraga cuando no se logra una rápida y eficaz decisión que ponga fin a los conflictos, evitando de esta manera una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional. Resulta de extrema gravedad frente a la exigencia constitucional del debido proceso, que éste se desvirtúe a través de la morosidad judicial, afectando la libertad en muchos casos y los demás derechos de los justiciables, más aún si se tiene en cuenta la particular naturaleza cautelar de protección dispuesta en este caso

(Conf. VARELA, Casimiro, “Fundamentos Constitucionales del Derecho Procesal”, Ed. Ad–hoc, año 1.999, pag. 98 y sgtes.). ---------

------ Que por ello el Superior Tribunal de Justicia, en pleno, ----------

---------- **R E S U E L V E** : ----------

------ 1º) **DECLARAR** competente para continuar entendiendo en los presentes actuados a la Juez titular del Juzgado de Familia Número UNO de la ciudad de Comodoro Rivadavia. ----------

------ 2º) **EFECTUAR** la recomendación a la misma en los términos del considerando respectivo. ----------

------ 3º) **REMITIR** las actuaciones al citado Juzgado, a sus efectos.-

------ 4º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente Resolución se firma con cinco Miembros por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el señor Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.----------
Fdo.: Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Daniel Alejandro REBAGLIATI RUSSELL – Dr. Alejandro Javier PANIZZI – Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. Jorge PFLEGER. ----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL **03** DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **2.008**
REGISTRADA BAJO EL N° **11** S.R.O.E. CONSTE